



RESOLUCION No. CSJTOR24-75
28 de febrero de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 28 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 16 de febrero de 2024, se recibió escrito suscrito CLARA INÉS ALVIRA TOLOSA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-68 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 3º Civil Municipal de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante unas presuntas irregularidades en el trámite procesal al interior del proceso 73001400300320180028000.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por CLARA INÉS ALVIRA TOLOSA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, dispuso oficiar al Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO, Juez 3º Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-437 del 19 de febrero de 2024, requiriéndose al Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO, Juez 3º Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 391 del 22 de febrero de 2024, el Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO, Juez 3º Civil Municipal de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar que en su Despacho cursa proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento promovido por CLARA INÉS ALVIRA TOLOSA en contra de OLGA RIVERA DE PÉREZ y CARLOS ALBERTO PÉREZ al cual le

fue asignado el número de radicado 73001-40-03-003-2018-00280-00 mencionando las actuaciones surtidas al interior de este.

Respecto de lo manifestado por la quejosa señala que en la diligencia llevada a cabo el día 5 de agosto de 2019, el Juzgado puso a cargo a la parte demandante para que realizar la notificación de la litisconsorte ordenada, junto con la adición de la pericia presentada por la misma parte demandante en determinados puntos, lo cual resulta necesario para la fijación de los límites, exigido también a los funcionarios del IGAC que actuaron conforme lo ordenado por el despacho a petición del demandado.

Así mismo señala que se requirió a la quejosa en dos oportunidades para que realizara la notificación mencionada sin que se diera cumplimiento al requerimiento realizado, aun teniendo en cuenta que era una actuación relevante para dar continuidad al trámite de la demanda, junto con la ampliación del dictamen también solicitado.

Por lo anterior, una vez conseguida la notificación por parte de la litisconsorte necesaria citada a manos de la parte demandada, el Despacho requirió a la demandante para que diera cumplimiento a lo solicitado en auto del 5 de agosto de 2019, relacionado con la presentación del dictamen ajustado y requerido, sin embargo la precitada parte busco trasladar dicha gestión sin que se demostrara siquiera que busco cumplir la carga impuesta, sin que además el auto que requirió a la demandante por el termino de 30 días establecidos en el artículo 317 del C. G. del P. fuera objeto de alzada y/o recurso alguno.

Continúa aclarando que la búsqueda de la ampliación del dictamen realizado por el perito contratado por la parte actora no es meramente un capricho, sino por el contrario, una actuación necesaria para poder determinar los límites de los predios en disputa ya que el proceso tiene una naturaleza meramente técnica y por la falta de claridad en los linderos con los documentos aportados, sin que la decisión fuera recurrida por alguna de las partes.

Respecto de la inconsistencia por parte del Despacho al no correr traslado de la contestación de la demanda aportada por la litisconsorte vinculada, señala que la misma solo se podría realizar si la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal ya que lo procedente era la terminación del proceso por desistimiento tácito al no cumplir con la carga que le correspondía de manera completa y lo que tuvo el proceso quieto por 4 años.

En cuanto a la ilegalidad de la providencia del 12 de febrero de 2024, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, señala que en el artículo 317 se indica su procedencia y aplicación, sumado a esto, si no estaba de acuerdo con el requerimiento previo realizado, debió haber manifestado esto a través de recurso en contra de la providencia que requirió, situación que no aconteció y guardo silencio, más cuando la aplicación del desistimiento no es condicionada por el agotamiento de cierta o determinada etapa procesal.

Finaliza mencionando que la demandante y aquí quejosa radicó recurso de reposición en contra del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, lo cual se encuentra en termino de traslado y a la espera de ingresar al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, sin que la vigilancia judicial administrativa sea el camino para cambiar o controvertir providencias emitidas al interior de un proceso.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por CLARA INÉS ALVIRA TOLOSA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO, Juez 3° Civil Municipal de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento promovido por la quejosa CLARA INÉS ALVIRA TOLOSA en contra de OLGA RIVERA DE PÉREZ y CARLOS ALBERTO PÉREZ.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en unas presuntas irregularidades en el trámite procesal al interior del proceso 73001400300320180028000.

Por su parte, el Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO, Juez 3° Civil Municipal de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho cursa proceso declarativo con radicado 2018-00280 en el cual la aquí solicitante actúa como parte demandante; **ii)** que, se surtieron las etapas procesales pertinentes; **iii)** que, se requirió a la parte ejecutante para que notificara al litisconsorte citado y ampliara el dictamen presentado por el perito contratado por la demandante; **iv)** que, la parte ejecutante no cumplió con el requerimiento motivo por el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito dando así aplicación al artículo 317 del C. G. del P., mediante auto del 12 de febrero de 2024 **v)** que, la quejosa interpuso recurso de

reposición en contra del auto que decreto la terminación, alzada que se encuentra en traslados pendiente para ingresar al despacho y resolver lo que en derecho corresponda.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, no se encontró mora judicial actual en el trámite dado a la demanda dado que las actuaciones se han venido desarrollando dentro de los plazos razonables, de igual forma se pudo constatar que el 12 de febrero de 2024 el Juzgado vigilado con fundamento en el artículo 317 del C.G.P emitió decisión ordenando el desistimiento tácito, y en consecuencia la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los anexos de la demanda, condenándose en costas a la demandante como agencias en derecho, cumpliendo de esta manera con las actuaciones establecidas por la ley para el trámite específico de conformidad con las circunstancias que conllevaron al funcionario judicial a tomar las respectivas decisiones, que dicha providencia fue objeto de recurso de reposición por la parte actora en término, por lo que el día 20 de febrero de 2024 por secretaría se fijó por tres (3) días el traslado de dicho recurso, venciendo el traslado sin pronunciamiento por la contraparte encontrándose a la fecha de la presente decisión el despacho vinculado en términos para resolver.

En esto términos y de lo expuesto es pertinente precisar a la quejosa que dentro de la estructura de la Administración de Justicia existen instancias y competencias determinadas por la Constitución y la ley a las cuales pueden acudir todo ciudadano en aras a buscar la legalidad o revisión de las actuaciones o decisiones judiciales, si a ello hubiere lugar, facultad que no tienen los Consejos Seccionales de la Judicatura de revisar o impartir órdenes a los funcionarios judiciales, función esta que le corresponde a su superior funcional, o en su defecto acudir a los recursos otorgados por la ley y la Constitución como el recurso extraordinario de revisión establecido en el artículo 354 del C.G.P.

Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente, este mecanismo fue concebido para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales, y al estar el proceso motivo de la queja actualmente en términos para resolver el recurso de reposición se le solicitara al juez vinculado resolver dentro de los términos razonables, sin prolongar en el tiempo los términos judiciales, respetándose en todo caso, el sistema de turnos implementado por el despacho judicial.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO, Juez 3º Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora CLARA INÉS ALVIRA TOLOSA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO, Juez 3° Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

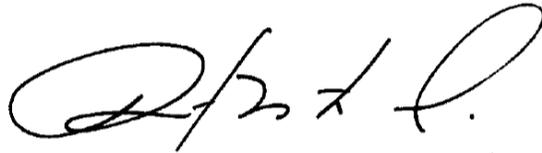
ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado